



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL APROBATORIA DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD PROVINCIAL DEL CHUBUT

ESTATUTO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL CHUBUT

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FINES DE LA UNIVERSIDAD

VISIÓN Y MISIÓN DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 1º: La Universidad del Chubut, en adelante UDC, fue creada por la Ley N° VIII- 81 de la Provincia del Chubut para el cumplimiento de las finalidades previstas en la Constitución Nacional, en la Constitución Provincial y en la Ley N° 24.521 de Educación Superior.

ARTÍCULO 2º: La UDC establece su Rectorado en la ciudad de Rawson, provincia del Chubut, con domicilio en calle Lewis Jones N° 248 y podrá crear Extensiones Áulicas y Sedes en otras localidades de la misma en respuesta a las necesidades de educación, investigación y extensión universitaria de las regiones que la conforman.

ARTÍCULO 3º: Las Extensiones Áulicas y Sedes son los espacios físicos donde se podrán llevar adelante funciones de docencia de una o más Escuelas, carreras de pregrado, grado o postgrado, investigación y extensión universitaria, contando para ello con estructura de administración y gestión dependiente del Rectorado. Las Sedes podrán contar a su vez con estructura de gobierno dependiente del Rectorado.

ARTÍCULO 4º: Es la Visión de la UDC ser una Institución:

- garante de los derechos constitucionales de enseñar y aprender;
- líder en el campo de la formación integral de profesionales con sensibilidad social, reflexivos/as, analíticos/as, emprendedores/as y altamente calificados/as;
- identificada con la excelencia académica, investigativa, administrativa, productiva y de servicios;
- portadora de estrategias competitivas;
- dotada de los más altos estándares de calidad, contruidos a través de la interacción y trabajo en equipo entre la

Universidad, el Estado Nacional y/o Provincial, el sector productivo, la comunidad en general.

● integrada al Sistema Universitario Nacional en la producción y transmisión del conocimiento así como en las innovaciones científico-tecnológicas que mejoren la calidad de vida de la sociedad.

ARTÍCULO 5º: Es Misión de la UDC cumplir acabadamente la Función Social para la que fue creada, realizando las actividades sustantivas de docencia, investigación y extensión que respondan a las necesidades sociales, económicas, científicas, tecnológicas, culturales, ambientales y de planificación del territorio provincial. Está preferentemente orientada a la comunidad regional sin perder la perspectiva de responsabilidad nacional y de contexto universal.

DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 6º: La UDC asume los siguientes Principios como fundamento para el ejercicio de sus tareas y funciones, y como guía para la orientación de su desarrollo:

- la formación integral, entendida como equilibrio entre los aspectos científico- tecnológico y humanístico en los procesos de aprendizaje;
- el compromiso con el sostenimiento de la universidad pública y gratuita;
- el respeto y la formación de conciencia, relativos a la supremacía del interés colectivo sobre el particular y a la defensa de la igualdad de oportunidades en la Universidad y en la comunidad;
- el respeto y defensa de los derechos humanos, el respeto por la diversidad cultural, racial, religiosa, sexual y de género y el compromiso con la toma de decisiones que permitan el desarrollo de una Universidad libre de violencias y discriminación de todo tipo;
- la libertad en la enseñanza, la investigación y la difusión del pensamiento en un ámbito de pluralismo ideológico y diversidad cultural;
- el ejercicio de la autonomía universitaria, basado en la Visión y Misión de la Institución y en el uso y administración responsables de los bienes públicos;
- el desarrollo de una actitud ética, dedicada, tenaz y responsable en toda la comunidad educativa y el desarrollo del talento de sus integrantes.

DE LA AUTONOMÍA Y LA AUTARQUÍA

ARTÍCULO 7º: La UDC es persona jurídica de derecho público, con autonomía académica e institucional y autarquía económico-financiera, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° VIII- 81 de la Provincia del Chubut. Se rige por las leyes nacionales, la Ley de Educación Superior N° 24.521 en los aspectos que sean de aplicación, las leyes de la Provincia del Chubut, el presente Estatuto y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

DE LOS OBJETIVOS ESTRATÉGICOS

ARTÍCULO 8º: La UDC, en el marco de su Visión y en el desarrollo de su Misión, se propone como objetivos estratégicos:

- a) mantener la excelencia en los procesos de enseñanza - aprendizaje, investigación y proyección social;
- b) atraer al personal académico y administrativo más calificado e idóneo, tanto de la región como del país;
- c) procurar el reconocimiento de sus investigaciones y distintos programas de formación por parte de la comunidad académica regional, nacional e internacional;
- d) lograr la formación integral de sus estudiantes para que contribuyan positivamente en el desarrollo de la Institución, de la región y del país;
- e) administrar de manera eficiente todos sus recursos humanos, físicos y financieros;
- f) desarrollar una interacción dinámica con los sectores empresariales, gubernamentales, académicos y de la

- sociedad civil, a nivel regional, nacional e internacional;
- g) establecer y desarrollar un proceso permanente de autoevaluación institucional y mejoramiento continuo en función de la calidad y la excelencia académica y administrativa;
 - h) ofrecer un servicio público de educación superior de acuerdo con los principios, derechos y deberes consagrados en este Estatuto y en la Ley Nacional de Educación Superior;
 - i) brindar oportunidad y medios para una formación de excelencia;
 - j) propiciar en la comunidad de estudiantes un desarrollo personal, social y cultural que les permita desarrollar sus talentos;
 - k) hacer de la investigación un eje importante de la actividad universitaria y favorecer su integración con los programas de formación;
 - l) promover una cultura de calidad, excelencia y vocación de servicio en todas las instancias y niveles de la UDC;
 - m) brindar apoyo y asesoría especializada al Estado y a los diversos sectores sociales, conservando su autonomía académica y de investigación;
 - n) trabajar para que los grupos en situación de inequidad social puedan acceder a la Educación Superior en condiciones de igualdad de oportunidades;
 - o) concebir la extensión universitaria como un servicio a la comunidad a partir del intercambio de conocimientos, el diálogo de saberes y la promoción de la vinculación con los diferentes grupos locales; disponer su capacidad institucional al servicio de la problemática local, provincial y regional;
 - p) incorporar a la vida universitaria la vinculación entre el estudio, el trabajo y la producción, y cuestiones relativas a la solidaridad social, el empleo, la producción de bienes y servicios, y el fortalecimiento de la cultura.

CAPÍTULO II

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 9º: Ejercen el co-gobierno de la Universidad del Chubut:

- a) la Asamblea Universitaria;
- b) el Consejo Superior;
- c) el/la Rector/a y el/la Vicerrector/a;
- d) los Consejos Directivos de las Escuelas;
- e) Direcciones de Escuela;

ARTÍCULO 10º: La Universidad, en concordancia con su Visión, Misión, Principios y Objetivos Estratégicos, debe garantizar el derecho al voto del personal docente, de los/las estudiantes, del personal administrativo, técnico y de servicios, y de los/las graduados/as.

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 11º: La Asamblea Universitaria es el ámbito de mayor representación de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 12º: La Asamblea Universitaria está integrada por:

- a) el/la Rector/a, que es su presidente natural y actúa como miembro pleno con doble voto en caso de empate;
- b) el/la Vicerrector/a, como miembro pleno, quien reemplaza en la Presidencia a el/la Rector/a en caso de su ausencia;
- c) los miembros del Consejo Superior;
- d) doce (12) representantes del Claustro Docente elegidos por Padrón único del conjunto de las carreras;
- e) seis (6) representantes del Claustro de Estudiantes elegidos por Padrón único;

f) tres (3) representantes del Claustro del Personal Administrativo, Técnico y de Servicios elegidos por Padrón único;

g) dos (2) representantes del Claustro de Graduados/as de la Universidad;

ARTÍCULO 13°: Son atribuciones y funciones de la Asamblea Universitaria:

a) modificar total o parcialmente el presente Estatuto con la aprobación de dos tercios del total de sus miembros;

b) dictar su Reglamento Interno;

c) elegir y remover al/la Rector/a y al Vicerrector/a y resolver sobre sus renunciaciones;

d) aprobar, observar o rechazar el Informe de Gestión y el Plan de Acción Anual presentados por el/la Rector/a;

e) decidir sobre el gobierno de la Universidad en caso de imposibilidad efectiva de quórum o de conflicto insoluble en el Consejo Superior. La decisión se adopta en base a los votos de dos tercios de los miembros presentes.

ARTÍCULO 14°: Los miembros suplentes pueden participar de las sesiones de la Asamblea en caso de ausencia definitiva o temporaria del titular correspondiente, entendiéndose como tal la inasistencia de un asambleísta titular a alguna reunión del cuerpo, o la asistencia y retiro de éste antes de que finalice la sesión.

ARTÍCULO 15°: En caso de vacancia de los cargos de Rector/a y Vicerrector/a, la Asamblea es presidida por el/la Consejero/a Superior Docente de mayor jerarquía académica o, en caso de igual jerarquía, la de más antigüedad en la jerarquía.

ARTÍCULO 16°: La Asamblea Universitaria se reúne en Sesión Ordinaria por lo menos una vez al año, convocada con no menos de siete días de anticipación, con el objeto de considerar el Informe de Gestión y el Plan de Acción Anual presentados por el Rectorado y tratar los temas para los que ha sido convocada.

ARTÍCULO 17°: La Asamblea Universitaria puede ser convocada en Sesión Extraordinaria, con no menos de siete días de anticipación, para tratar los temas para los que ha sido convocada, por:

a) el Consejo Superior, por mayoría de dos tercios de sus miembros;

b) la Asamblea Universitaria, por mayoría simple de sus miembros.

ARTÍCULO 18°: Cuando según el Orden del Día los temas a tratar involucran la aprobación de proyectos de cualquier índole, así como Informes de Gestión, éstos deben ser socializados al conjunto de Asambleístas en el mismo momento de la convocatoria, de manera que puedan instruirse sobre lo que se va a considerar.

ARTÍCULO 19°: El conjunto de Asambleístas se renueva cada cuatro (4) años y quienes representan al Claustro de Estudiantes se renuevan cada dos (2) años. Sus miembros pueden ser reelegidos.

DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 20°: El Consejo Superior, en conjunto con el/la Rector/a, ejerce el gobierno normativo y define las políticas de la Universidad. También ejerce el control de los órganos unipersonales en todo el ámbito de la Universidad.

ARTÍCULO 21°: Integran el Consejo Superior:

a) el/la Rector/a, que es su presidente natural y actúa como miembro pleno con doble voto en caso de empate;

b) el/la Vicerrector/a, como miembro pleno, quien reemplaza en la Presidencia al Rector/a en caso de su ausencia;

c) los/las Directores/as de Escuela, o quienes los/las reemplacen en su cargo temporariamente;

d) siete (7) representantes del Claustro Docente, elegidos por Padrón único de la Universidad;

- e) tres (3) representantes del Claustro de Estudiantes elegidos por Padrón único, que mantienen su calidad de Consejeros/as mientras mantengan su condición de estudiantes regulares;
- f) dos (2) representantes del Claustro de Personal Administrativo, Técnico y de Servicios;
- g) dos (2) representantes del Claustro de Graduados/as de la Universidad;

ARTÍCULO 22º: Los miembros suplentes pueden participar de las sesiones del Consejo Superior en caso de ausencia definitiva o temporaria del/la titular correspondiente, entendiéndose como tal la inasistencia de un/a Consejero titular a alguna reunión del cuerpo, o la asistencia y su retiro antes de que finalice la sesión.

ARTÍCULO 23º: Los/las Consejeros/as se renuevan cada dos (2) años y pueden ser reelegidos/as.

ARTÍCULO 24º: El Consejo Superior realiza Reuniones Ordinarias por lo menos una vez cada dos (2) meses.

ARTÍCULO 25º: El Consejo Superior puede ser convocado a Reunión Extraordinaria por el/la Rector/a, o a solicitud de por lo menos un tercio de sus miembros.

ARTÍCULO 26º: Los miembros del Consejo Superior son autoridades de la Universidad y así se los reconoce, y se expresan únicamente a través de las decisiones del Cuerpo.

ARTÍCULO 27º: Son atribuciones y funciones del Consejo Superior:

- a) ejercer el co-gobierno de la Universidad en cumplimiento de los fines establecidos en la Ley de Creación de la Universidad, en las leyes provinciales que correspondan, en la Ley de Educación Superior y en el presente Estatuto;
- b) propender al cumplimiento de los objetivos generales definidos por la Asamblea Universitaria, mediante la elaboración, aprobación y evaluación del Plan de Desarrollo Institucional;
- c) dictar su Reglamento Interno;
- d) reglamentar el presente Estatuto;
- e) aprobar la estructura orgánica funcional de la Universidad;
- f) crear, modificar o cerrar Extensiones Áulicas, Sedes, Escuelas y/o Centros, Laboratorios e Institutos de Investigación y otras unidades ejecutoras donde se desarrollen actividades de investigación y extensión universitaria, organismos y programas que considere necesarios;
- g) crear, modificar o cerrar carreras, ciclos básicos, técnicos, profesionales, de pregrado o ciclo corto, de grado y de posgrado, así como establecer las incumbencias, alcances y perfiles profesionales de los títulos universitarios, de acuerdo a lo previsto en la legislación nacional, atendiendo especialmente a las prioridades de desarrollo provincial y regional;
- h) dictar el Reglamento de Carrera Académica, de Régimen Docente, de Investigación y de Extensión, y el Reglamento del Personal Administrativo, Técnico y de Servicios; crear los cargos y asignar las remuneraciones que a ellos corresponden;
- i) elegir y remover por causa justificada a las Direcciones de las Escuelas y de los Centros, Laboratorios o Institutos de Investigación y resolver sobre sus renunciaciones. Para la remoción se requiere mayoría de dos tercios del total de sus miembros.
- j) designar docentes extraordinarios Eméritos, Consultos, Honorarios y acordar el título de Doctor/a Honoris Causa a destacadas figuras nacionales o extranjeras según lo que establezca el reglamento respectivo, a propuesta del Consejo Directivo de las Escuelas;
- k) dictar el Reglamento de Escuela;
- l) establecer el Régimen de Admisión, Permanencia y Promoción de Estudiantes, así como el Régimen de Equivalencias;

- m) atender al bienestar general de la comunidad universitaria, instituyendo los regímenes de becas, viáticos, subsidios y obra social;
- n) ratificar convenios con otras instituciones públicas, empresas o entidades de la sociedad civil que sean suscriptos por gestión del Rectorado;
- o) aprobar el presupuesto de la Universidad y sus plantas funcionales;
- p) adquirir, vender, permutar y gravar los bienes registrables de la Universidad;
- q) tomar créditos y aceptar donaciones;
- r) aprobar o rechazar la cuenta general del ejercicio;
- s) decidir, en última instancia, las cuestiones contenciosas administrativas que hayan resuelto el Rectorado u otras autoridades o instancias, con excepción de los casos expresamente reservados a estas;
- t) disponer por tiempo determinado (que no puede exceder de un año) la intervención de las Escuelas y/o Centros, Laboratorios e Institutos de Investigación y otros organismos en caso de alteración del régimen estatutario, por dos tercios del total de sus miembros; y designar Delegado Interventor;
- u) suspender o separar a cualquier integrante del cuerpo conforme las previsiones que al respecto su Reglamento Interno de funcionamiento establezca;
- v) resolver toda otra facultad que no se encuentre asignada a otro órgano de gobierno por el presente Estatuto.

DEL/LA RECTOR/A Y EL/LA VICERRECTOR/A.

ARTÍCULO 28º: El/la Rector/a es la autoridad unipersonal superior de la Universidad. Es además el/la representante legal de la Universidad.

ARTÍCULO 29º: El/la Vicerrector/a es la segunda autoridad unipersonal superior de la Universidad para todos los efectos legales, estatutarios, reglamentarios y protocolares; es también el subrogante natural del/la Rector/a. Cumple las funciones que le son encomendadas por el/la Rector/a.

ARTÍCULO 30º: El/la Rector/a y el/la Vicerrector/a son elegidos en fórmula que debe registrarse con el correspondiente Proyecto de Gestión asociado, con por lo menos 40 días corridos anteriores a la fecha de elección, de acuerdo a las normas que para tal efecto dicte el Consejo Superior.

ARTÍCULO 31º: El/la Rector/a y el/la Vicerrector/a son elegidos por la Asamblea Universitaria por mayoría absoluta del total de sus miembros. Si efectuadas dos (2) votaciones ninguna de las listas obtiene la mayoría absoluta, se procede a una tercera votación limitada a las dos listas más votadas, requiriéndose entonces simple mayoría de los miembros presentes. Las elecciones se realizan por voto secreto.

ARTÍCULO 32º: Para ser elegido/a Rector/a o Vicerrector/a, además de las cualidades exigidas por la Ley de Educación Superior que son de aplicación, se requiere ser o haber sido docente de la UDC, contar con título universitario de grado, haber cumplido treinta años de edad y ser ciudadano/a argentino/a. El/la Rector/a y el/la Vicerrector/a ocupan el cargo durante cuatro años. Pueden ser reelegidos/as por otro período consecutivo y para una nueva elección en el mismo cargo deberá mediar un período completo a partir de su último mandato.

ARTÍCULO 33º: Son atribuciones y funciones del/ de la Rector/a:

- a) dirigir y supervisar las actividades académicas, administrativas y financieras de la Universidad en conformidad a la legislación vigente y en cumplimiento de las directivas del Consejo Superior;
- b) conducir y dirigir la implementación de las políticas institucionales y los Planes de Desarrollo Institucional aprobados por el Consejo Superior;
- c) cumplir y hacer cumplir las Leyes Nacionales, las Leyes de la Provincia del Chubut que son de aplicación, las

- disposiciones de este Estatuto y las resoluciones del Consejo Superior;
- d) convocar y presidir la Asamblea Universitaria;
 - e) convocar y presidir las reuniones del Consejo Superior;
 - f) mantener relaciones con las organizaciones, instituciones científicas y universitarias del país y del extranjero;
 - g) organizar las Secretarías, las Coordinaciones Generales y las Delegaciones de Extensiones Áulicas y Sedes y designar y remover a sus titulares;
 - h) designar y remover personal de la Universidad cuyo nombramiento no sea facultativo del Consejo Superior;
 - i) designar a docentes Ordinarios/as, Interinos/as e Invitados/as a propuesta de la Dirección de Escuela;
 - j) comisionar y aprobar viajes dentro o fuera del país, para cualquier integrante de la comunidad universitaria;
 - k) celebrar convenios de acuerdo a las necesidades de la gestión del Rectorado o por encomienda del Consejo Superior;
 - l) contratar, conforme a la reglamentación vigente, a proveedores de bienes o servicios personales, de acuerdo a las necesidades de gestión de la Universidad.
 - m) conferir mandatos especiales de orden administrativo, delegar funciones y reasumirlas;
 - n) por resolución fundada, pedir reconsideración de toda resolución del Consejo Superior que considere inconveniente para la marcha de la Universidad, pudiendo suspender en tanto su ejecución. Para la insistencia se requieren dos tercios de los votos del Cuerpo;
 - o) aprobar los programas y proyectos de investigación y extensión, de acuerdo a las pautas que fije el Consejo Superior;
 - p) proponer al Consejo Superior el presupuesto anual de la Universidad;
 - q) elevar, ante la autoridad provincial que corresponda, el presupuesto aprobado por el Consejo Superior de la Universidad y sus modificaciones, si fueren necesarias;
 - r) elevar a consideración del Consejo Superior la cuenta general del ejercicio;
 - s) disponer los pagos que deben realizarse con los fondos asignados al presupuesto;
 - t) crear o suprimir comisiones especiales en materia que este Estatuto no encomiende a otros organismos y establecer su competencia;
 - u) peticionar y gestionar la acreditación de las carreras ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 34°: La remoción del/ de la Rector/a y Vicerrector/a es decidida por la Asamblea con la mayoría de dos tercios del total de sus miembros. Son causales de remoción: el abandono notorio e injustificado de sus deberes; la incapacidad sobreviniente manifiesta para el ejercicio del cargo; la comisión de actos lesivos para el interés y el prestigio de la Universidad; y la condena firme por delito penal.

ARTÍCULO 35°: En caso de ausencia, renuncia, remoción o muerte del/ de la Rector/a, la Asamblea Universitaria procede a la elección de un/a nuevo/a Rector/a, siempre y cuando el término que reste para completar el período sea igual o mayor a un año. Si el período a completar es menor a un año, debe ser completado por el/la Vicerrector/a. En caso de ausencia, renuncia, remoción o muerte de ambos, asume el cargo el/la Consejero/a Superior Docente de más antigüedad en la Universidad (en caso de igual antigüedad el/la de mayor jerarquía académica) quien debe convocar a la Asamblea en un plazo no mayor de sesenta (60) días corridos para la elección de Rector/a y Vicerrector/a. En ambos casos la elección no se rige por lo reglamentado en el Artículo 30° del presente Estatuto, y se lleva a cabo según lo normado por el Artículo 31° y concordantes del mismo. Dichas elecciones se efectúan para completar el período de mandato.

ARTÍCULO 36°: En caso de renuncia, remoción o muerte del/ de la Vicerrector/a, subroga el cargo el/la Consejero/a Superior Docente de más antigüedad en la Universidad; en caso de igual antigüedad, el/la de mayor jerarquía académica.

DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS ESCUELAS

ARTÍCULO 37°: Los Consejos Directivos son la autoridad máxima de cada Escuela.

ARTÍCULO 38°: Los Consejos Directivos están integrados por:

- a) cinco (5) representantes del Claustro Docente, elegidos por Padrón único de la Escuela.
- b) tres (3) representantes del Claustro de Estudiantes, elegidos por Padrón único de la Escuela, que mantienen su calidad de consejeros/as mientras mantengan su condición de estudiante regular.
- c) un (1) representante del Claustro de Graduados, elegido por Padrón único de la Escuela.

ARTÍCULO 39°: Los miembros de los Consejos Directivos se renuevan cada dos (2) años y pueden ser reelegidos.

ARTÍCULO 40°: Las funciones de los Consejos Directivos son:

- a) planificar y ejecutar la docencia en sus distintos niveles y modalidades, así como la investigación y la extensión;
- b) dictar su reglamento interno de funcionamiento;
- c) resolver sobre las medidas necesarias para la implementación de las políticas académicas que adopte el Consejo Superior en el área de la Escuela;
- d) asesorar en lo referido a la suspensión preventiva de docentes y/o estudiantes; elevar al Rector/a el inicio de sumarios y/o juicios académicos, y los pedidos de suspensión preventiva de profesores/as y/o estudiantes;
- e) aprobar los informes sobre las necesidades generales de la Escuela;
- f) determinar las prioridades de líneas de investigación y/o proyectos de extensión;
- g) determinar las necesidades de designación del personal docente en el ámbito de la Escuela;
- h) proponer la nómina de candidatos/as a ocupar el cargo de Director/a de Escuela.
- i) designar a los/las Coordinadores/as de carrera a propuesta de los/las Directores/as de Escuela.

DE LOS/LAS DIRECTORES/AS DE LAS ESCUELAS

ARTÍCULO 41°: El/la Director/a es la autoridad unipersonal superior de la Escuela.

ARTÍCULO 42°: El/la Director/a es elegido/a por el Consejo Superior entre los/las candidatos/as propuestos/as por el Consejo Directivo. A tal efecto, los Consejos Directivos elevan una lista con los dos (2) candidatos/as y sus correspondientes 2 (suplentes) más votados/as al cargo según la elección realizada a tal efecto.

ARTÍCULO 43°: La elección del/ de la Director/a se realiza por mayoría absoluta del total de los miembros del Consejo Superior. Si efectuadas dos (2) votaciones ninguno/a de los/las candidatos/a obtiene la mayoría absoluta, se procede a una tercera elección que se define por simple mayoría de los miembros presentes.

ARTÍCULO 44°: Para ser elegido/a Director/a, además de las calidades exigidas por la Ley de Educación Superior que son de aplicación, se requiere ser o haber sido docente de la UDC, contar con título universitario de grado, haber cumplido treinta años de edad y ser ciudadano/a argentino/a. El/la Director/a ocupa el cargo durante cuatro años. Puede ser reelegido/a por otro período consecutivo y para una nueva elección en el mismo cargo deberá mediar un período completo a partir de su último mandato.

ARTÍCULO 45°: Son atribuciones y funciones del/ de la Director/a:

- a) dirigir y supervisar las actividades académicas de la Escuela en conformidad a la legislación vigente y en cumplimiento de las directivas del Consejo Superior;
- b) conducir y dirigir la implementación de las políticas académicas aprobadas por el Consejo Directivo.

- c) cumplir y hacer cumplir las Leyes Nacionales, las Leyes de la Provincia del Chubut que son de aplicación, las disposiciones de este Estatuto, las resoluciones del Consejo Superior y las del Consejo Directivo;
- d) convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo;
- e) por resolución fundada, pedir reconsideración en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria de toda resolución del Consejo Directivo que considere inconveniente para la marcha de la Escuela, pudiendo suspender en tanto su ejecución. Para la insistencia se requieren dos tercios de los votos del Cuerpo;
- f) asesorar a los órganos de gobierno sobre las necesidades de la Escuela, en relación con el desarrollo de las actividades de enseñanza, investigación y extensión pertinentes;
- g) proponer al/la Rector/a la aprobación de los programas y proyectos de investigación y extensión presentados en el marco de la Escuela, de acuerdo a las pautas que fije el Consejo Directivo;
- h) informar anualmente al Consejo Superior y al Consejo Directivo acerca del desarrollo de los planes operativos, programas, proyectos y acciones específicas de la Escuela, estableciendo las propuestas para el próximo período;
- i) promover el desarrollo de la investigación y la extensión universitaria entre los/las docentes de la Escuela, así como establecer los mecanismos necesarios cuando cualquier proceso de investigación involucre a docentes de otra(s) Escuela(s);
- j) desarrollar y orientar las ofertas académicas conforme a las políticas educativas de la Universidad;
- k) promover y evaluar el desarrollo de los distintos programas de formación y actualización, y atender a su mejoramiento continuo mediante acciones de capacitación para el personal docente desde el punto de vista pedagógico y tecnológico;
- l) organizar experiencias curriculares en vinculación con el contexto socio-productivo, promoviendo el desarrollo de las mismas y su evaluación;
- m) realizar el seguimiento de las personas graduadas insertas en la trama socio-productiva;
- n) promover innovación en la enseñanza, el aprendizaje y el desarrollo humano;
- o) proponer al Consejo Directivo de Escuela los/las docentes para ocupar los cargos de Coordinaciones de carrera.
- p) proponer al/ a la Rector/a los/las docentes Ordinarios/as, Interinos/as e Invitados/as;
- q) participar en toda otra actividad relacionada con la Escuela a requerimiento del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 46°: Son causales de remoción del/ de la Director/a mediante resolución del Consejo Superior: el abandono notorio e injustificado de sus deberes; la incapacidad sobreviniente manifiesta para el ejercicio del cargo; la comisión de actos lesivos para el interés y el prestigio de la Universidad; y la condena firme por delito penal.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 47: La administración de la Universidad del Chubut se organiza a través de:

- a) Coordinación de Carrera.
- b) Sistema de Gestión y Administración.
- c) Secretarías del Rectorado.
- d) Coordinaciones Generales del Rectorado
- e) Delegaciones de Extensión Áulica o Sede
- f) Consejo Social.

DEL/LA COORDINADOR/A DE CARRERA

ARTÍCULO 48º: La gestión de las Carreras de la sede y de cada Extensiones Áulicas esta a cargo de un/a Coordinador/a, que debe ser docente de la UDC y profesional de la disciplina, y que es designado/a por el Consejo Directivo a propuesta del/ de la Director/a de Escuela.

ARTÍCULO 49º: Son atribuciones y funciones del/ de la Coordinador/a de Carrera:

- a) gestionar las actividades de docencia y la gestión administrativa de docentes y estudiantes;
- b) realizar análisis periódicos sobre los Planes de Estudio de las carreras, propiciando modificaciones que aseguren niveles crecientes de calidad en los perfiles de egreso según las características del contexto regional, nacional e internacional; y elevar propuestas de modificación al Director/a de la Escuela cuando fuere necesario;
- c) organizar y supervisar las actividades curriculares;
- d) coordinar las acciones tendientes a la articulación entre las Asignaturas;
- e) atender y dar seguimiento al rendimiento de los/las estudiantes, así como a la promoción de estrategias de acceso y permanencia de los/las mismos/a, en cooperación con el/la Rector/a;
- f) organizar, dirigir y conducir la gestión integral de las actividades de docencia;
- g) comunicar y difundir las disposiciones vigentes en materia docente en coordinación con el/la Director/a de la Escuela;
- h) intervenir en los trámites de licencias del personal de la Carrera que coordina, según las reglamentaciones pertinentes;
- i) participar en toda otra actividad relacionada con su área a requerimiento del/la Director/a de la Escuela;
- j) efectuar la atención al docente en todo lo referente a su situación curricular y los respectivos registros (designaciones, extensión de funciones, colaboraciones, etc.).

DEL SISTEMA DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 50º: La UDC desarrolla un sistema de gestión universitaria flexible e integral, que facilita el ejercicio responsable de la autonomía institucional, fortaleciendo los procesos administrativos y económico-financieros, tendiendo a mejorar las acciones estratégicas, sustantivas y de apoyo de la Universidad de manera eficaz, eficiente y relevante.

DE LAS SECRETARÍAS, COORDINACIONES GENERALES Y DELEGACIONES DEL RECTORADO

ARTÍCULO 51º: El/la Rector/a ejerce la conducción de la gestión y administración de la Universidad. Para ello organiza Secretarías, Coordinaciones Generales y Delegaciones de Extensión Áulica o Sede designando y removiendo a sus titulares, y puede delegar funciones y atribuciones acotadas en alcance y tiempo.

ARTÍCULO 52º: Las Secretarías y Coordinaciones Generales cumplen las funciones que le son encomendadas por el/la Rector/a, asisten en la planificación, administración, seguimiento y evaluación de las acciones y políticas universitarias para asegurar el cumplimiento de los objetivos institucionales. El/la Delegado/a de Extensión Áulica o Sede promueve las acciones para el correcto funcionamiento de las mismas de acuerdo a los objetivos, directrices y prioridades que fija el Rectorado.

ARTÍCULO 53º: El sistema de gestión debe contemplar las necesidades operativas para cumplir con:

- a) el desarrollo, seguimiento y evaluación del proceso de formación académica acorde a los nuevos conocimientos, metodologías y técnicas de enseñanza que se desarrollan en cada área y disciplina, incluyendo la formación académica permanente de los recursos humanos abocados al proceso de formación;
- b) el diseño y la implementación de programas y actividades para el fomento, apoyo y realización de investigación e innovación, todo orientado a la producción y aplicación del conocimiento en cuestiones socialmente relevantes;
- c) la promoción, implementación y desarrollo de programas de posgrado, a partir de la identificación de

necesidades y demandas sociales;

d) la vinculación con la comunidad, con el objeto de potenciar y estimular proyectos de cooperación interinstitucionales a nivel provincial, nacional e internacional, que propendan al desarrollo social a través de la formación, investigación e inclusión social;

e) el intercambio de conocimiento a través de las actividades de vinculación entre la Universidad y la comunidad;

f) los instrumentos de planificación, evaluación y gestión institucional.

DEL CONSEJO SOCIAL

ARTÍCULO 54°: El Consejo Social se integra por representantes de distintas entidades de la comunidad chubutense invitados por el/la Rector/a, ad referendum del Consejo Superior, y que aceptan el compromiso, ad honorem, mediante la firma de un convenio con la Universidad, de manera tal que se promueve la representación de las cámaras empresariales, de las organizaciones sindicales, del gobierno provincial, de los gobiernos municipales y de comunas rurales y organizaciones no gubernamentales. Dicho convenio tiene una duración mínima de dos (2) años y máxima de cuatro (4), y en él se establecen los modos de acción conjunta que fundamentan la actuación de las partes en el Consejo Social. Sus funciones son de colaboración y sus pronunciamientos no son vinculantes.

ARTÍCULO 55°: El Consejo Social colabora en el reconocimiento de las necesidades de la comunidad para el desarrollo de líneas de trabajo en investigación, docencia y extensión que aporten a la resolución de las mismas y al desarrollo e innovación del contexto provincial, así como de la identificación de los recursos complementarios que permitan optimizar las acciones que se desarrollen en esta línea.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 56°: La UDC adopta como base de su organización académica y administrativa la estructura de Escuelas. Esta organización tiene por objeto proporcionar una orientación sistemática a las actividades docentes, de investigación y extensión, mediante el agrupamiento de Áreas del Conocimiento y la comunicación entre docentes y estudiantes de distintas carreras, brindando así una mayor cohesión a la estructura universitaria y tendiendo a lograr economía de esfuerzos y de medios materiales.

Artículo 57°: Podrán constituirse unidades ejecutoras donde se desarrollen actividades de investigación y extensión universitaria tales como Centros, Laboratorios, Institutos de Investigación. Estos deberán mantener coherencia en su organización y en sus decisiones por medio de la conducción y coordinación que ejercen la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y el Rectorado. Podrán depender de una o varias Escuelas o del Rectorado.

ARTÍCULO 58°: Estos organismos desarrollan sus funciones bajo la conducción del/la Rector/a y del Consejo Superior.

DE LAS ESCUELAS

ARTÍCULO 59°: La autoridad máxima de cada Escuela es su Consejo Directivo.

ARTÍCULO 60°: Las Escuelas son responsables del diseño, la planificación y la ejecución de la docencia en todos sus niveles y modalidades, así como la investigación y la extensión. Se constituyen sobre la base de campos de conocimiento afines.

ARTÍCULO 61°: La creación, modificación o cierre de las Escuelas corresponde al Consejo Superior.

ARTÍCULO 62°: Las Escuelas proveen asimismo el cuerpo docente a las distintas carreras que de ellas dependen, y son responsables del proceso de enseñanza-aprendizaje preestablecido en el marco de las políticas académicas fijadas por la Universidad.

ARTÍCULO 63°: Las Escuelas, a través de sus miembros y/o terceros, estimulan la investigación, el desarrollo y la innovación. Fomentan esta labor acordando los mecanismos necesarios para la vinculación con otras universidades y/o centros científicos del país.

ARTÍCULO 64°: Las Escuelas, a través de sus miembros y/o terceros, propician la articulación de conocimientos con la comunidad a través de los programas y/o proyectos de extensión universitaria.

ARTÍCULO 65°: El Consejo Directivo vela por la distribución equitativa de los recursos asignados a las diferentes carreras, proyectos de investigación y de extensión universitaria.

DE LAS CARRERAS

ARTÍCULO 66°: Las Carreras son unidades de gestión y administración curricular dependientes de la Escuela que reúna la disciplina o Área de conocimiento afín a la misión y visión de dicha Unidad. Cada carrera está a cargo de un/a Coordinador/a, designado/a por el Consejo Directivo de Escuela a propuesta del/la Director/a de la Escuela.

ARTÍCULO 67°: Las ofertas de posgrado que no puedan ser encuadradas en las Escuelas existentes, se implementan en los Centros, Laboratorios e Institutos de Investigación que se crean a tal fin, o dependen del Rectorado.

DE LOS CENTROS, LABORATORIOS E INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 68°: La investigación se organiza en unidades ejecutoras tales como Centros, Laboratorios o Institutos de Investigación de acuerdo a las condiciones que establezca el Consejo Superior, y su gestión está a cargo de un/a Director/a designado/a por el Consejo Superior a propuesta del/la Rector/a.

ARTÍCULO 69°: Para ser elegido/a Director/a, además de las calidades exigidas por la Ley de Educación Superior que son de aplicación, se requiere ser o haber sido docente de la UDC, contar con título universitario de grado, haber cumplido treinta años de edad y ser ciudadano/a argentino/a. El/la Director/a ocupa el cargo durante cuatro (4) años.

ARTÍCULO 70°: El/la Director/a promueve la formación y capacitación de los recursos humanos en investigación y desarrollo de las áreas y disciplinas de interés.

ARTÍCULO 71°: Son causales de remoción del/ de la Director/a mediante resolución del Consejo Superior: el abandono notorio e injustificado de sus deberes; la incapacidad sobreviniente manifiesta para el ejercicio del cargo; la comisión de actos lesivos para el interés y el prestigio de la Universidad; y la condena firme por delito penal.

CAPÍTULO V

DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 72°: Son miembros de la Comunidad Universitaria (con los deberes y derechos que en cada caso establezca este Estatuto y los Reglamentos específicos que dicte el Consejo Superior) los/las Docentes, los/las Estudiantes, los/las Graduados/a y el Personal Administrativo, Técnico y de Servicios.

DEL CLAUSTRO DOCENTE

ARTÍCULO 73°: El Claustro Docente está integrado por el personal docente Ordinario que ha accedido a sus cargos por concurso.

ARTÍCULO 74°: El personal docente actúa con plena libertad científica y docente.

ARTÍCULO 75°: La carrera académica del personal docente se propicia con la participación de los/las mismos/as en las distintas funciones de la Universidad (la docencia, la investigación y la extensión) promoviendo el cumplimiento de la función social de la Institución. De acuerdo a estos criterios se establecen las reglamentaciones relativas a la Carrera Académica, al régimen de ingreso, permanencia y ascensos, a la evaluación, al régimen de incentivos y al régimen de licencias.

ARTÍCULO 76°: El Claustro Docente participa de la gestión de la Universidad a través de sus representantes en la Asamblea, el Consejo Superior y los Consejos Directivos de las Escuelas.

ARTÍCULO 77°: El Claustro Docente puede ser convocado por la Asamblea, por el Consejo Superior, por el/la Rector/a, por los Consejos Directivos, por los/las Directores/as de las Escuelas y de los Centros, Laboratorios e Institutos de Investigación, para asesorar sobre:

- a) orientación y correlación de la enseñanza;
- b) proyectos y reformas de planes de estudios;
- c) creación de nuevas carreras;
- d) creación de programas de investigación y/o extensión;
- e) política de capacitación académica, de investigación y extensión;
- f) evaluación, y toda otra cuestión que fuera necesaria.

DEL CLAUSTRO DE ESTUDIANTES

ARTÍCULO 78°: El Claustro de Estudiantes participa en la gestión de la Universidad a través de sus representantes en la Asamblea, el Consejo Superior y los Consejos Directivos de las Escuelas. Se integra por los/las estudiantes que revisten condición de regular. La condición de estudiante regular dentro de cada Escuela es reglamentada por el Consejo Superior en cumplimiento de las pautas mínimas establecidas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 79°: Para ser elegido/a representante de este Claustro, el/la candidato/a debe tener aprobado por lo menos el treinta por ciento de la carrera que curse.

ARTÍCULO 80°: El Claustro de Estudiantes puede ser convocado por la Asamblea, por el Consejo Superior, por el/la Rector/a, por los Consejos Directivos, por los/las Directores/a de Escuela y de los Centros, Laboratorios e

Institutos de Investigación, para analizar y proponer cuestiones relativas a:

- a) metodologías y criterios del proceso de enseñanza-aprendizaje;
- b) extensión y función social;
- c) proyectos y reformas del régimen estudiantil;
- d) evaluación, y toda otra cuestión que fuera necesaria.

DEL CLAUSTRO DE GRADUADOS/AS.

ARTÍCULO 81°: El Claustro de Graduados/as está integrado por aquellas personas que han egresado de cualquiera de las carreras de la Universidad en todos sus niveles y modalidades.

ARTÍCULO 82°: La Universidad estimula las vocaciones de investigación de sus graduados/as, y establece planes generales para la carrera docente con miras a incorporar a sus cuadros de enseñanza a los/las graduados/as.

ARTÍCULO 83°: La Universidad estimula y posibilita el perfeccionamiento de los/las graduados/as.

DEL CLAUSTRO DE PERSONAL ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 84°: El Claustro de Personal Administrativo, Técnico y de Servicios participa en la gestión de la Universidad a través de sus representantes en la Asamblea y el Consejo Superior. Está integrado por el personal que ha ingresado a la planta permanente de la Institución.

ARTÍCULO 85°: El Consejo Superior establecerá las reglamentaciones relativas a la carrera administrativa, al régimen de ingreso, permanencia y ascensos, a la evaluación, al régimen de incentivos y al régimen de licencias.

ARTÍCULO 86°: Para ser elegido/a representante del Claustro del Personal Administrativo, Técnico y de Servicios se requiere tener antigüedad de un año como mínimo en esta Universidad como personal de dicho Claustro.

ARTÍCULO 87°: El Claustro de Personal Administrativo, Técnico y de Servicios puede ser convocado por la Asamblea, por el/la Rector/a o por los/las Directores/as de Escuela para analizar y proponer cuestiones relativas a:

- a) estructura, misiones y funciones de la administración de la Universidad o de la respectiva carrera;
- b) proyectos y reformas sobre su responsabilidad funcional;
- c) evaluación y toda otra cuestión que fuera necesaria.

DE INCOMPATIBILIDAD ESPECIAL

ARTÍCULO 88°: En caso de que un/a representante gremial forme parte del co-gobierno de la Universidad, sólo podrá hacerlo en representación del Claustro en el que ejerce la representación gremial.

ARTÍCULO 89°: Si un/a representante de Claustro asume como Rector/a, Vicerrector/a o Director/a de Escuela, cesa en su calidad de representante del Claustro en cuestión y toma su lugar el/la suplente en el orden que corresponda.

DE LA OPCIÓN PARA EJERCER DERECHOS POLÍTICOS EN UN CLAUSTRO O CUERPO

ARTÍCULO 90°: Cualquier miembro de la comunidad universitaria que pertenezca a más de un Claustro debe optar por ejercer sus derechos políticos en sólo uno de ellos, a su elección. Dicha elección tiene vigencia por el término de al menos dos (2) años. Vencido ese plazo, puede solicitar un nuevo cambio.

DEL RÉGIMEN GENERAL DOCENTE Y DE LA CARRERA ACADÉMICA

ARTÍCULO 91º: Los/las docentes son los/las responsables académicos/as de los procesos de enseñanza y de aprendizaje de las actividades curriculares a su cargo. También participan de las actividades de investigación y extensión a través de la conformación de equipos de trabajo, que actúan de manera coordinada e interdisciplinaria, según su categoría. Los/las docentes deben desempeñarse de acuerdo con los criterios de seriedad, compromiso, excelencia y ética profesional que esta Universidad profesa. Se garantiza la libertad de todas las actividades académicas en el marco de los principios y objetivos que fija el presente Estatuto.

ARTÍCULO 92º: La Universidad impulsa la Carrera Académica orientada a la capacitación científica, cultural, pedagógica y didáctica del/la docente, proyectándola a la actualización de sus funciones específicas. Para ello, el Consejo Superior dicta la reglamentación de Carrera Académica, ingreso, permanencia y promoción de los/las docentes en cargos ordinarios en conformidad con la normativa vigente y el presente Estatuto. La reglamentación pertinente asegura en todos los casos:

- a) la formación de jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutida con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del mismo, o con personas de reconocida versación en la materia;
- b) la publicidad previa de todos los actos vinculados;
- c) la valoración de la capacidad científica y docente de los/las postulantes, la integridad ética y observación de las leyes fundamentales de la Nación, con exclusión de todo otro criterio de discriminación;
- d) la posibilidad de recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que correspondieren.

ARTÍCULO 93º: Los/las docentes de todas las categorías deben poseer título universitario de igual o superior nivel al de la carrera en la cual ejercen sus funciones, requisito que sólo se puede obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos equivalentes y según lo que sea reglamentado.

ARTÍCULO 94º: Los docentes de la UDC pueden tener el carácter de:

- a) Ordinarios/as;
- b) Interinos/as;
- c) Extraordinarios/as;

ARTÍCULO 95º: Los/las docentes Ordinarios/as acceden al cargo mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición conforme al Reglamento de Carrera Académica que dicta el Consejo Superior. Constituyen el eje a partir del cual se estructura la enseñanza, la investigación y la extensión, y pueden formar parte del gobierno de la Universidad al ser elegibles como representantes del Claustro que integran.

ARTÍCULO 96º: Los/las docentes Interinos/as son aquellos/as cuya designación cubre transitoriamente las necesidades de la planta básica mientras se sustancia el respectivo concurso y sólo cuando ello resulte imprescindible.

ARTÍCULO 97º: Los/las docentes extraordinarios se designan con carácter excepcional, al margen del régimen de concursos y por tiempo determinado. Son docentes extraordinarios/as:

- a) Emérito/a: La categoría de Emérito/a es otorgada con carácter excepcional a aquellos/as Profesores/as Titulares que, habiendo alcanzado los límites de edad para proceder a su retiro, son mantenidos/as en actividad, con pleno reconocimiento de sus derechos académicos, dentro de un régimen especial, de acuerdo a la reglamentación específica que dicta el Consejo Superior, en razón de haber revelado competencias y compromisos excepcionales en la docencia, en la investigación, la extensión y en los servicios a la comunidad.
- b) Consulto/a: La categoría de Consulto/a es otorgada a Profesores/as Titulares o Asociados/as que habiendo alcanzado el límite de edad para proceder a su retiro, hayan cumplido una Carrera Académica sobresaliente, se reconozca su condición valiosa y de utilidad para la Universidad que justifique su continuidad dentro del cuerpo

docente, con funciones que se especifican para cada caso, de acuerdo con la reglamentación específica que el Consejo Superior dicte a tal fin. Sus actividades pueden ser similares a las realizadas por otros docentes o bien estrictamente consultivas;

c) Honorario/a: La categoría de Honorario/a se otorga a personalidades eminentes, nacionales o extranjeras, que han alcanzado niveles sobresalientes en el campo donde actúan, haciendo aportes ponderables al desarrollo humano y a quienes la Universidad quiere distinguir, en acuerdo con la reglamentación específica que el Consejo Superior dicte.

d) Invitados/as: son docentes de otras universidades o a profesionales o personalidades destacadas en alguna disciplina o campo del conocimiento a quienes se invita por un lapso preestablecido para cubrir una función determinada en el desarrollo de una carrera de un proyecto académico, de extensión o de investigación.

ARTÍCULO 98°: La designación en el cargo de los/las docentes Ordinarios/as se realizará luego de culminado en proceso de concurso público abierto de antecedentes y oposición y el/la docente gozará de la permanencia en el cargo, mientras mantenga las condiciones de idoneidad según procedimiento que regule el Reglamento de Carrera Docente, debiendo contemplar que la permanencia en el cargo estará sujeta al mecanismo de evaluación para la reválida del cargo ordinario que se realizará cada cuatro (4) años.

ARTÍCULO 99°: Los/las docentes Ordinarios/as e Interinos/as se agrupan en las siguientes categorías:

- a) Profesor/a Titular;
- b) Profesor/a Asociado/a;
- c) Profesor/a Adjunto/a;
- d) Jefe/a de Trabajos Prácticos;
- e) Ayudante de Primera;

Quienes integren el conjunto de Profesores/as Titulares, Asociados/as y Adjuntos/as tendrán a su cargo la responsabilidad del desarrollo de las actividades de docencia frente a estudiantes y cumplen las mismas funciones. En tanto quienes sean auxiliares de docencia, Jefes/as de Trabajos Prácticos y Ayudantes de Primera, asistirán al/la Profesor/a en el desarrollo de dichas actividades, particularmente en aquellas vinculadas con los trabajos prácticos.

ARTÍCULO 100°: Profesor/a Titular: Se trata de profesionales con título de Doctor/a o formación equivalente que acrediten una actividad docente de relevancia. Deben poseer una prestigiosa trayectoria académica y/o profesional y en la investigación. Deben haber realizado una labor de formación de recursos humanos, sea como profesionales o a través de tesis doctorales o de maestría. Sus actividades deben haber contribuido al reconocimiento nacional e internacional de la institución a la que pertenecen.

ARTÍCULO 101°: Profesor/a Asociado/a: Se trata de profesionales con título de mayor o igual al nivel donde ejerce la docencia. Deben poseer experiencia en docencia universitaria y deben haber dirigido o participado en proyectos de investigación. Deben haber realizado una labor de formación de recursos humanos, sea como profesionales o a través de tesis de maestría o proyectos finales de especializaciones o de carreras de grado. Deben estar cursando estudios de posgrado en caso de no contar con los mismos.

ARTÍCULO 102°: Profesor/a Adjunto/a: Se trata de profesionales con título de mayor o igual al nivel donde ejerce la docencia. Deben poseer experiencia en docencia universitaria. Deben estar cursando estudios de posgrado en caso de no contar con los mismos.

ARTÍCULO 103°: Jefe/a de Trabajos Prácticos: Se trata de profesionales con título de mayor o igual al nivel donde ejerce la docencia. Deben poseer como mínimo dos años de experiencia en docencia Educación Superior.

ARTÍCULO 104°: Ayudantes de Primera: Se trata de profesionales con título de mayor o igual al nivel donde ejerce la docencia.

ARTÍCULO 105°: La carga horaria y las actividades que cada docente realiza será regida por el Régimen Docente a partir de considerar que la dedicación de los/las docentes Ordinarios/as e Interinos/as será:

- a) Exclusiva: actividades con una carga mínima de 40 (cuarenta) horas semanales.
- b) Semi-Exclusiva: actividades con una carga mínima de 20 (veinte) horas semanales.
- c) Simple: actividades con una carga mínima de 10 (diez) horas semanales.

ARTÍCULO 106°: Todo/a docente Ordinario/a tiene derecho a los beneficios del año sabático, de acuerdo a la reglamentación que dicta el Consejo Superior con el objeto de realizar actividades académicas en el país o en el extranjero.

ARTÍCULO 107°: El Consejo Superior dicta el Régimen de Incompatibilidades en el ejercicio de cargos simultáneos.

DEL RÉGIMEN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 108°: El Personal Administrativo, Técnico y de Servicios es aquel que desempeña tareas de apoyo técnico, administrativo, de servicios y cooperación, que resultan necesarias para el cumplimiento de las funciones sustantivas de la Universidad.

ARTÍCULO 109°: Los cargos del Personal Administrativo, Técnico y de Servicios deben ser cubiertos en función de la idoneidad de los postulantes y los nuevos ingresos a la planta permanente se efectúan por concurso de antecedentes y oposición. Los procesos de incorporación de personal que no corresponden a cargos de planta permanente se desarrollarán según la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 110°: Se debe garantizar la formación, capacitación y evaluación permanente del Personal Administrativo, Técnico y de Servicios. El mismo es evaluado periódicamente en su desempeño sobre la base de los instrumentos que por vía reglamentaria el Consejo Superior establece.

ARTÍCULO 111°: El Consejo Superior establece los derechos y deberes del Personal Administrativo, Técnico y de Servicios.

DEL RÉGIMEN DE ESTUDIANTES

ARTÍCULO 112°: Son Estudiantes los/las que se encuentran inscriptos/as en alguna de las Carreras de la Universidad.

ARTÍCULO 113°: El Consejo Superior establece los derechos y deberes de los/las Estudiantes.

ARTÍCULO 114°: Los/las Estudiantes pueden constituir su propia organización, propendiendo al cumplimiento de los fines y objetivos de la Universidad y las normas de este Estatuto. Las autoridades pueden reconocer los Centros de Estudiantes y otras agrupaciones en las que los Estudiantes se organicen, en tanto no vulneren los principios establecidos en el presente Estatuto.

DEL RÉGIMEN DE GRADUADOS/AS

ARTÍCULO 115°: Son Graduadas las personas que han concluido alguna carrera universitaria de pregrado, grado

y/o posgrado, se les haya otorgado su título y no posean relación de dependencia con la Universidad.

ARTÍCULO 116°: Los/las Graduados/as pueden participar en las actividades que constituyen la vida universitaria con la finalidad de aportar la visión del profesional que ejerce en el medio y, por consiguiente, contribuir a la articulación de los objetivos de la Universidad con las demandas y expectativas de la comunidad.

DE LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 117°: La Universidad atiende a la seguridad y bienestar social de los miembros de la comunidad universitaria en el marco de la legislación vigente. Es función del Consejo Superior prestar especial atención a la organización de servicios y asociaciones destinados a atender la salud y la actividad cultural, recreativa y deportiva de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 118°: La Universidad instituye becas de perfeccionamiento para el personal docente, administrativo, técnico y de servicios, y egresados. Además crea becas de ayuda económica para los/las estudiantes que necesiten de ellas. Sus características, distribución y otorgamiento son reglamentados por el Consejo Superior.

CAPÍTULO VI

DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 119°: Procede el juicio académico cuando docentes fueran pasibles de cuestionamiento académico en su desempeño conforme a la reglamentación que al respecto se dicte. En estos casos entenderá un Tribunal Universitario.

Los hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes por incumplimiento u omisiones de deberes propios de todo/a agente de la Universidad del Chubut, no dan lugar a la realización de un juicio académico, sino que deben sustanciarse por el procedimiento del sumario administrativo, con intervención de sumariante letrado/a, de conformidad con las normas sustanciales y de procedimientos que se dicte.

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 120°: El Consejo Superior dicta el Reglamento Electoral para cada uno de los Claustros que componen la Comunidad Universitaria, de conformidad con el presente Estatuto y según las siguientes pautas:

- a) todo lo atinente al desarrollo de los procesos eleccionarios es supervisado por una Junta Electoral que tiene, entre otras, las funciones de organizar, supervisar y aprobar la presentación de listas, y fiscalizar el acto eleccionario, debiendo elevar las actuaciones al Consejo Superior para la proclamación respectiva de los/las candidatos/as electos/as;
- b) esta Junta está conformada por un/a (1) presidente/a y un/a (1) vicepresidente/a, y luego un/a (1) representante titular y un/a (1) suplente por Claustro;
- c) los/las suplentes sólo actúan en caso de ausencia o impedimento del titular;
- d) para votar y ejercer representación en cualquiera de los Claustros, se requiere estar inscripto en el Padrón. Los Padrones de los Claustros son elaborados por la Junta Electoral;
- e) integran el Padrón del Personal Docente únicamente quienes sean docentes Ordinarios/as y podrán elegir o ser

representantes;

f) integran el Padrón del Personal Administrativo, Técnico y de Servicios únicamente quienes sean de la planta permanente y podrán elegir o ser representantes;

g) en los Padrones del Personal Docente y Administrativo, Técnico y de Servicios, se inscribe a todos los/las integrantes de los referidos Claustros que acrediten una antigüedad mínima de un (1) año al cierre del Padrón;

h) en el Padrón de los/las Estudiantes se inscribe a los estudiantes que revisten condición de regular y que han aprobado por lo menos dos (2) Asignaturas de la Carrera en el último año académico, salvo cuando el Plan de Estudios prevea menos de cuatro Asignaturas al año, en cuyo caso se requiere haber aprobado una (1) como mínimo.

i) las elecciones de representantes de los Claustros son por voto directo, obligatorio y secreto.

ARTÍCULO 121°: Las elecciones de los integrantes de los Consejos Directivos se realizan según las pautas fijadas en el artículo que antecede, siendo los/las representantes elegidos/as por Padrón de cada uno de los Claustros de las Escuelas.

CAPÍTULO VIII

FUNCIONES UNIVERSITARIAS

DE LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 122°: La UDC, en el ejercicio de su autonomía y autarquía, garantiza:

a) EN LO INSTITUCIONAL:

a. Generar mecanismos de coordinación y articulación con el sistema científico y educativo de la Provincia del Chubut.

b. Promover el desarrollo integral e integrado de la institución a partir del reconocimiento de sus orígenes, su cultura y sus valores.

c. Contemplar mecanismos periódicos de autoevaluación institucional.

b) EN LO ACADÉMICO:

a. Priorizar una oferta educativa que satisfaga las necesidades de desarrollo e innovación de la Provincia del Chubut.

b. Que la enseñanza de pregrado y grado sean gratuitas.

c. Asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso y continuidad de los estudios.

c) EN LA INVESTIGACIÓN:

a. Que sea desarrollada por los/las docentes contribuyendo al fortalecimiento académico, asignando especial importancia a líneas de investigación pertinentes a los requerimientos de desarrollo e innovación de la región, y que esté articulada con las necesidades de los sectores público y privado.

d) EN LA EXTENSIÓN:

a. Que se atienda a las necesidades del desarrollo territorial, a las del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Provincia del Chubut, al crecimiento de la productividad y competitividad de la economía, y al fortalecimiento del Estado.

b. Que se estimule la participación de la comunidad universitaria en la realización de actividades de extensión.

c. Que la actividad de extensión este destinada a producir e intercambiar junto a la comunidad los conocimientos, habilidades y saberes.

DE LA AUTOEVALUACIÓN Y EVALUACIÓN EXTERNA

ARTÍCULO 123°: A fin de analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de las funciones de enseñanza,

investigación y extensión y la gestión institucional, la Universidad asegura el funcionamiento de instancias periódicas de evaluación interna y externa.

ARTÍCULO 124°: El Consejo Superior aprueba los criterios y modalidades de la evaluación interna de la Universidad.

ARTÍCULO 125°: Las evaluaciones externas se realizan periódicamente conforme a las normativas provinciales y nacionales vigentes.

CAPÍTULO IX

PATRIMONIO Y RECURSOS

ARTÍCULO 126°: Integran el patrimonio de la Universidad todos los bienes en que ella es titular o propietaria, así como aquellos que a cualquier título adquiriera en el futuro de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 127°: Los recursos de la Universidad provienen del Fondo de Financiamiento de la Universidad del Chubut, creado por Ley VIII-N° 81 de la Provincia del Chubut, que se conforma con la partida presupuestaria que anualmente se asigna por Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial (el cual debe ser suficiente para financiar los gastos corrientes) y con otros fondos adicionales que provengan de la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones, herencias, donaciones, derechos o tasas por los servicios que se presten, así como todo otro recurso que pudiera corresponder por cualquier título o actividad acorde con sus fines.

ARTÍCULO 128°: El Consejo Superior reglamenta lo referente al patrimonio y a la administración de los recursos de la Universidad conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 129°: El sistema administrativo financiero de la Universidad es centralizado, debiéndose prever (para las Escuelas, los Centros, Laboratorios e Institutos de Investigación y los distintos programas y proyectos) procedimientos de gestión descentralizada de los gastos corrientes, procurando el mejor equilibrio entre objetivos de eficiencia y de eficacia en la administración. En la reglamentación correspondiente deben preverse las instancias de supervisión y consolidación de las ejecuciones presupuestarias.

CAPÍTULO X

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 130°: Los representantes del claustro docente, ante los órganos colegiados de gobierno, con el alcance previsto en el artículo 51 y 53 inc. a) de la Ley 24.521 y lo estipulado en el Artículo 120 inc. e) del presente estatuto, se efectivizará a partir de las elecciones previstas para el año 2025. Hasta entonces, se considerará en lo que respecta al claustro docente en proceso de normalización, pudiendo participar en calidad de electores y/o representantes de dicho claustro, aquellos docentes interinos y/o contratados con asignación de horas cátedra con más de dos (2) años de antigüedad continuados en la Universidad del Chubut.

Artículo 131º: A partir de las elecciones previstas para el año 2025, los Consejos Directivos de las Escuelas, los/las Directores/as de Escuelas (titulares y suplentes), y los/las Coordinadores/as serán elegidos de conformidad a lo estipulado en el presente estatuto. Hasta entonces, se considerarán en proceso de normalización, y serán designados/as y/o removidos/as por el/la Rector/a, ad referendum del Consejo Superior.